

RAZONES Y CONSECUENCIAS DE UNA DECISIÓN CONTROVERTIDA: LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA EN 1492

por

Asunción Blasco Martínez*

Resumen

El proceso de eliminación de los judíos, que en otros lugares de Europa se había iniciado a finales del siglo XIII y comienzos del XIV, cristalizó en la Península Ibérica, concretamente en las coronas de Castilla y Aragón, en 1492. Movidos por diversas razones de carácter político, económico, social y sobre todo religioso, los Reyes Católicos, alentados y amparados por la Inquisición, ordenaron la expulsión de los judíos de sus respectivos territorios en sendos decretos, diferentes para los súbditos de cada una de estas Coronas. Sus consecuencias se dejaron sentir a escala nacional e internacional y fueron nefastas, sobre todo para los judíos hispanos que sólo dispusieron de cuatro meses para decidir entre dos opciones: recibir el bautismo o abandonar sus casas y casi todas sus pertenencias camino del exilio.

Abstract

The process of expelling the Jews, which in the rest of Europe happened in the previous centuries, occurred in the Castilian and Aragonese Crowns in 1492. As the result of several economic, political, social and in special way religious reasons, the Catholic Kings, encouraged and protected by the Inquisition, ordered the expulsion of the Jews of their respective territories in two decrees, different for the inhabitants from each one of these Crowns. Their consequences had national and international repercussion, and were bad, mainly for the Spanish Jews that only had four months to decide between to receive the baptism or to leave its houses and almost all its properties before leaving exile.

INTRODUCCIÓN

El escrito que ahora surge a la luz comenzó a tomar forma en la primavera de 2004, cuando empecé a preparar la conferencia sobre “La expulsión de los judíos de 1492” que, gracias a la amable invitación de los “Amigos de Historia de Calahorra” y de su presidente D. José Luis Cinca, impartí en esa ciudad el 18 de mayo de dicho año, dentro de las Jornadas dedicadas al *Reencuentro de Calahorra con el mundo sefardí*.

Todo reencuentro implica una ruptura anterior. En el caso de los judíos hispanos, y aunque su relación con el grupo mayoritario cristiano durante el siglo XV no se puede calificar ni de entrañable ni de amistosa por más que algunos se esfuercen en verlo así, la ruptura sin paliativos se produjo en 1492, como consecuencia de la orden de expulsión dictada por los Reyes Católicos. Fue entonces cuando la ya muy lejana convivencia de judíos y cristianos, que desde la segunda mitad del siglo XIII se había trocado (debido a

*. Departamento de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.

la intolerancia) en pura coexistencia, se hizo añicos. El proceso no era nuevo: se había producido a lo largo de la historia, en otros lugares y en otras épocas. Pero lo que ocurrió en la Península en 1492, pese al tiempo transcurrido desde entonces, no puede dejarnos indiferentes, porque supuso la separación, por decreto, de dos pueblos que, con mejor o peor fortuna, habían compartido un largo pasado.

Por eso acepté la propuesta de los organizadores de las mencionadas Jornadas, para volver a reflexionar sobre las causas que motivaron aquel triste desencuentro y sus consecuencias. Un tema sobre el que se ha debatido bastante, sobre todo desde comienzos de la década de los '90, cuando se conmemoraron (que no celebraron!) los 500 años del edicto de expulsión.

Algunos de los estudiosos que se han ocupado de ello han dado a conocer datos inéditos y han aportado ideas que han sido determinantes para aclarar las sombras que envolvían ese acontecimiento. Gracias a ellos, hoy entendemos mucho mejor lo que realmente pasó. El primero en el tiempo fue Maurice Kriegel: su tesis doctoral, defendida en 1977¹, contribuyó a iniciar ese cambio de rumbo que se produjo en los estudios sobre la expulsión, según ha quedado reflejado en otros artículos científicos posteriores².

La publicación, a finales de 1991, de una serie de documentos del Archivo de la Corona de Aragón (que en su día ya había visto Kriegel) por parte de Rafael Conde³, a la sazón Director del mencionado archivo, fue asimismo fundamental para ese giro de ciento ochenta grados que se dio a la investigación en esos años.

En esa nueva orientación se enmarca otro acontecimiento, igualmente decisivo: el Congreso que en enero de 1992 reunió en Jerusalén a más de cuarenta especialistas de todo el mundo para debatir el tema; los resultados se recogieron en un libro que años después salió a la luz, en hebreo⁴. Todo eso, junto con las conclusiones obtenidas en los numerosos foros que a lo largo de ese año se celebraron dentro y fuera de nuestro país⁵ y los

1. Maurice KRIEGEL, *La communauté juive dans les États de la Couronne d'Aragon sous Ferdinand le Catholique et son expulsion*. París, 1977. Copia mecanografiada. No se ha publicado íntegra.

2. Maurice KRIEGEL, "Mobilisation politique et modernisation organique: les expulsions de Juifs au Bas Moyen Age", *Archives des Sciences Sociales des Religions*, 46/1 (1978), págs. 5-20 y "La prise d'une décision: l'expulsion des juifs d'Espagne en 1492", *Revue Historique*, 260 (1978), págs. 49-90.

3. Rafael CONDE Y DELGADO DE MOLINA, *La Expulsión de los Judíos de la Corona de Aragón. Documentos para su estudio*. Zaragoza. Institución Fernando el Católico, 1991. Fuentes Históricas Aragonesas; 19.

4. Congreso Internacional sobre "The Expulsion of Jews from Spain 1474-1516", celebrado en Jerusalén en enero de 1992 bajo los auspicios de "The International Association of Historical Societies for the Study of Jewish History", cuyas actas posteriormente se publicaron en un volumen, en hebreo, titulado *Jews and Conversos at the Time of the Expulsion*, bajo la dirección de Y.T. ASSIS y Y. KAPLAN. Jerusalem. The Zalman Shazar Center for Jewish History, 1999.

5. Carlos BARROS (ed.), *Xudeus e Conversos na historia. Actas do Congreso Internacional. Ribadavia, 14-17 de outubro de 1991*. Santiago de Compostela. La Editorial de la Historia, 1994. 2 vol.; Ángel ALCALÁ (ed.), *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*. Ponencias del Congreso Internacional celebrado en Nueva York en noviembre de 1992. Valladolid. Ámbito, 1995.

estudios, de diverso valor y consideración, publicados en los últimos lustros⁶, contribuyeron a derribar tópicos, despejar algunas incógnitas y, en definitiva, a clarificar las cosas.

1. OTRAS EXPULSIONES, FUERA Y DENTRO DE LA PENÍNSULA

Hacía tiempo que la amenaza de expulsión se cernía sobre los judíos hispanos como la espada de Damocles. De hecho, ya se les había aplicado esa medida en diversos países europeos⁷:

-En Inglaterra, fue Eduardo I quien en 1290 los había enviado al exilio con una disposición que tuvo validez hasta 1656.

-De Francia se les expulsó en 1182 mediante un decreto que fue revocado en 1198; pero en 1306 Felipe el Hermoso reimplantó esa medida, que permaneció en vigor hasta 1315. La orden de expulsión se repitió en 1323.

-También se les obligó a abandonar los Principados alemanes a mediados del siglo XV, y a salir de los Ducados de Parma, en 1488, y de Milán, en 1490, aunque la disposición no se hizo efectiva hasta 1492.

Para alcanzar a comprender las razones subyacentes de tan reiterada medida, es preciso considerar la mentalidad de las gentes de la época: y es que los judíos cada vez tenían menos cabida en el ideal de sociedad cristiana que desde comienzos del siglo XIII (a raíz del IV concilio de Letrán) preconizaba la Santa Sede. Por eso se había intentado convertirlos a la fe de Jesucristo utilizando los sistemas más diversos: desde la fuerza, a la persuasión y la palabra.

Cuando éstos métodos fracasaron, en los reinos hispánicos primero se optó por su segregación y después se decretó su exclusión: en un primer momento de forma parcial (en 1483 se les expulsó de Andalucía y en 1486 del arzobispado de Zaragoza y de la diócesis de Albarracín) y luego del resto de los territorios de la Península: en 1492 de Aragón y Castilla, en 1496 de Portugal y en 1498 de Navarra.

A finales del siglo XV el ambiente era propicio para su expulsión. A lo largo de los siglos XIII-XIV se había ido difundiendo por la cristiandad una imagen denigrante y estereotipada del judío como ser inferior, extraño, pérfido, usurero e incluso perverso, sobre el que los cristianos proyectaron lo peor de sí mismos. En pocos años, los judíos pasaron

6. Algunos creativos y especialmente lúcidos, como los de M. Kriegel (Maurice KRIEGEL, "El edicto de expulsión: motivos, fines, contexto", en *Judíos. Sefarditas. Conversos* (cit. en la nota 5), págs. 134-149, y "Du marranisme au "Néo-judaïsme": Migrations et reconfigurations identitaires dans l'Europe Moderne (XV-XVIII siècles)", en *Creencias y culturas. Cristianos, judíos y musulmanes en la España medieval*. Salamanca, 1998, págs. 129-146), y sobre todo el de J. Riera para Tortosa (Jaume RIERA I SANS, "L'expulsió dels jueus de Tortosa", *Recerca*, 3 (1999) págs. 25-50).

7. Sobre las expulsiones anteriores a la de 1492, véase Maurice KRIEGEL, "Mobilisation politique et modernisation organique. Les expulsions de Juifs au Bas Moyen Age", *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 46/1 (1978), págs. 5-20.

a ser el chivo expiatorio, tan bien descrito por José M^a Monsalvo Antón y Julio Valdeón Baruque⁸. Una imagen que todavía se volvió más deleznable a lo largo del siglo XV cuando, además, se les responsabilizó (sin pruebas) de cometer actos injustificables e ignominiosos (como el crimen ritual de La Guardia⁹) y de ser los responsables de que los cristianos nuevos judaizaran.

2. LOS PRECEDENTES REMOTOS

Los judíos hispanos de finales del siglo XV temían la expulsión porque la veían próxima. De ahí que algunos (como los Caballería de Zaragoza) optaran por exiliarse voluntariamente unos años antes...¹⁰. El temido edicto no fue un hecho aislado, sino que está estrechamente relacionado con los acontecimientos que, desde hacía tiempo, venían produciéndose en la Península. A lo largo de los siglos XIII-XV se fue forjando en los diferentes reinos y territorios de la Península Ibérica un sentimiento de hostilidad hacia los judíos que se puso de manifiesto en una serie de hechos de carácter teórico y práctico, cada vez más frecuentes.

Dentro de ese primer grupo, que he dado en llamar “teórico”, se incluyen una serie de disposiciones legales (eclesiásticas) entre las que cabe destacar las promulgadas en el Concilio de Letrán de 1215 que tanto influyeron en la legislación posterior de los reinos cristianos, concretamente en la ley de 1283, que prohibía a los judíos aragoneses ocupar cargos públicos que implicaran poder sobre cristianos, y en otra posterior que ordenaba su confinamiento en barrios cerrados. Por lo que a Castilla respecta, son de referencia obligada las disposiciones de doña Catalina, dadas en Valladolid en 1412, lo acordado en las Cortes de Madrigal de 1476 y, sobre todo, lo dispuesto en las Cortes de Toledo de 1480, en las que se legisló por última vez contra los judíos y se dio el primer paso hacia la expulsión, al ordenar la separación de los barrios de judíos y musulmanes respecto de los cristianos en todos los lugares del Reino¹¹.

8. Véanse, respectivamente, José María MONSALVO ANTÓN, “Mentalidad antijudía en la Castilla medieval (ss. XII-XV)”, en *Xudeus e Conversos na historia* (cit. en la nota 5), págs. 21-84 y “Los mitos cristianos sobre las “crueldades judías” y su huella en el antisemitismo medieval europeo”, en *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América* (ed. Ernesto García Fernández. Bilbao. Universidad del País Vasco, 2003), págs. 13-87, y Julio VALDEÓN BARUQUE, *El chivo expiatorio: Judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media*. Valladolid. Ámbito, 2000.

9. Sor Marie DESPINA, “Las acusaciones de crimen ritual en España”, *El Olivo*, III/9 (1979-80), págs. 48-70.

10. Asunción BLASCO MARTINEZ, “Las expulsiones señoriales: Los Caballería y los Alazar de Zaragoza, vasallos de la Orden del Hospital” (en hebreo), en *Jews and Conversos at the Time of the Expulsion* (The Zalman Shazar Center for Jewish History, Jerusalem 1999), págs. 160-185.

11. Pilar LEÓN TELLO, “Los judíos de Toledo en el último cuarto del siglo XV”, en *La expulsión de los judíos de España*. II Curso de Cultura hispano-judía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha. Toledo 16 al 19 de septiembre de 1992 (Toledo, 1993), págs. 94-95.

Las acciones emprendidas por los cristianos contra los judíos, en un principio de forma tímida y esporádica, pronto se extendieron por toda la Península, sobre todo con ocasión de las epidemias (la Peste negra de 1348) y de las pretendidas profanaciones de hostias consagradas (Huesca en 1377), envenenamientos de aguas y otros delitos que sistemáticamente se les atribuían, las más de las veces sin fundamento. Por su dimensión y su trascendencia cabe destacar los alborotos que en 1391, desde Sevilla y de la mano del arcediano Ferrán Martínez, barrieron los territorios de Castilla y de parte de Aragón: se saldaron con un elevado número de judíos muertos, emigrados y conversos lo que repercutió, y mucho, en la configuración del mapa de la judería hispana, pues algunas de sus aljamas más emblemáticas (Barcelona, Valencia) desaparecieron, mientras que otras (Gerona, Sevilla) quedaron seriamente diezmadas. Como expresaba mi maestro David Romano en un escrito de 1992, empleando una metáfora musical, los ataques de 1391 fueron “el preludio de la tocata final de 1492”¹².

Veinte años después de la ruptura de esta ya entonces debilitada tolerancia, en el reino de Aragón (que hasta ese momento había conseguido soportar la embestida del antijudaísmo bastante bien) se preparó un encuentro de dirigentes religiosos judíos y cristianos en Tortosa, organizado por el papa Benedicto XIII y propiciado por el rey Fernando I con el fin de lograr la conversión pacífica de los judíos aragoneses. La consigna era clara y el objetivo también: lo que hasta la fecha no se había conseguido por la fuerza, ahora se intentaría alcanzar mediante la persuasión. Así se pergeñó la llamada “Disputa o controversia de Tortosa”, celebrada en esa ciudad a lo largo de los años 1413-14. Una polémica que, en realidad, no fue tal, porque desde el principio se sabía quién iba a ser el vencedor. Como las cosas se organizaron de manera que desde su inicio todo estuviera atado y bien atado, aunque los defensores del judaísmo aragonés tuvieron una actuación digna, el adoctrinamiento -pues más que disputa fue eso- consiguió su objetivo, y después de casi dos años de catequización, las conversiones al cristianismo fueron masivas y los cuadros dirigentes de las aljamas se vieron seriamente afectados por ello. Fue el principio del fin de la judería aragonesa. Pero pese a todo, y aunque las condiciones de vida se tornaron difíciles y la amenaza de expulsión se percibía en el ambiente, en Aragón bastantes judíos se mantuvieron firmes en su fe.

3. LAS RAZONES ESGRIMIDAS EN LA HISTORIOGRAFÍA

La historiografía sobre el tema, abundante, ha tratado de explicar y justificar las razones que propiciaron la expulsión, que son diversas. Una de las más defendidas (todavía tiene partidarios!) es la que propugna que fue una decisión personal de los Reyes Católicos, que deseaban afianzar la unidad de España, recién estrenada -es preciso recordar que

12. David ROMANO, “La expulsión en la Corona de Aragón”, *Historia 16*, XVI (1992), págs. 52-62.

entraron victoriosos en Granada el dos de enero de 1492-, mediante la implantación de una sola lengua y una sola religión.

Algunos investigadores se decantan por otras argumentaciones de carácter más social, concretamente por la presión ejercida por las clases populares (tesis de Américo Castro y Sánchez Albornoz), la nobleza feudal (Kamen¹³) o el patriciado urbano (Haliczzer)¹⁴. Otros consideran que la medida pretendía poner fin al problema de las usuras desmesuradas y al ambiente cada vez más enrarecido en el que se vivía, en el que difícilmente se podía hablar de coexistencia pacífica o de convivencia.

Todos estos motivos sin duda pesaron en los Reyes a la hora de tomar la decisión, aunque parece más convincente la opinión de quienes sostienen que la medida se adoptó para atajar el problema converso que, como un cáncer, se había apoderado de la Península y que tanto preocupaba a la Inquisición, una institución sobre la que quizás no estaría de más recordar aquí algunos datos: desde la fecha de su creación (en 1478), pasando por su trayectoria, siguiendo por la aceptación que su establecimiento tuvo en cada uno de los reinos hispánicos (relativamente buena en Castilla y terriblemente complicada en Aragón, donde la ciudadanía se opuso a ella desde el principio por considerar que era un arma de control al servicio del poder) y terminando por su fin último: la defensa de la fe católica, algo que, desde su óptica, sólo se alcanzaría si se conseguía erradicar el problema converso. Pero para lograr esa meta era preciso eliminar a los judíos... una tarea más difícil para los Inquisidores de lo que cabría pensar, porque el mencionado Tribunal carecía de jurisdicción sobre los judíos.

Con el propósito de determinar las razones determinantes de la expulsión, considero necesario revisar los decretos que de la misma han llegado hasta nosotros.

4. LOS DECRETOS DE 1492

Digo bien, decretos, en plural, porque no hubo uno sino dos decretos de expulsión, o mejor tres: 1) el escrito del Inquisidor general fray Tomás de Torquemada, 2) el firmado por el rey Fernando II de Aragón¹⁵, y 3) la provisión real suscrita por Fernando e

13. Henry KAMEN, "The Mediterranean and the Expulsion of Spanish Jews in 1492", *Past and Present*, 119 (1988), págs. 30-55, y "La expulsión: finalidad y consecuencias", en *Los judíos de España* (Barcelona. Crítica, 1992), págs. 73-96.

14. Stephen HALICZER, "The Castilian Urban Patriciate and the Jewish Expulsions of 1480-92", *American Historical Review*, 78 (1973), págs. 35-58.

15. Ambos se dieron a conocer por vez primera en 1991 (CONDE, *La Expulsión de los Judíos de la Corona de Aragón* (cit. en la nota 3), págs. 197-199), aunque ya antes Maurice Kriegel, con mayor o menor rotundidad y quizás sin calibrar su verdadera trascendencia, se había referido a ellos (KRIEGEL, *La prise d'une décision* (cit. en la nota 2), pág. 81).

Isabel, que se conoce desde hace años y de la que se conservan varios ejemplares¹⁶. Aunque algunos autores se niegan a reconocerlo¹⁷, ya no tiene sentido seguir hablando de “decreto de expulsión”, en singular, y mucho menos aún continuar pasando por alto la existencia del escrito previo del Inquisidor general.

4.1 La orden del Inquisidor general Tomás de Torquemada para Castilla y Aragón

Se trata de una carta de Tomás de Torquemada, datada en Santa Fe a 20 de marzo de 1492, mediante la cual el Inquisidor general notifica y ordena a la principal autoridad civil y religiosa de los obispados (aunque afecta a la totalidad de los seglares y eclesiásticos comprendidos en su demarcación) de Castilla y Aragón que “*con voluntat y consentimiento de Sus Altezes (Fernando e Isabel), acordé de dar y doy sta mi carta, por el tenor de la qual mando a todos y a qualesquiera judíos y judias de qualquiera edat que sean, de la dita cibdat e obispado (...), que fasta en la fin del mes de julio primero que ver - na deste presente anno, salgan e se absenten e vagen de la dicha cibdat e de todo su obispado e villas e lugares (...) e no vuelvan ni tornen ni entren perpetuamente en ell ni en parte alguna dell*”¹⁸.

Del párrafo que antecede se desprende que fue el Inquisidor general quien maquinó, estructuró y propició la orden de expulsión, algo que tampoco tiene por qué sorprendernos si tenemos en cuenta el gran ascendiente de fray Tomás sobre los Reyes, de los que era nada más, y nada menos, que confesor¹⁹. Otra cosa sería llegar a determinar hasta qué punto esta decisión conculcaba la legalidad, porque –como he dicho– la Inquisición de herética pravedad carecía de jurisdicción sobre los judíos. Tal vez por eso, para reforzar el decreto del Inquisidor o porque la monarquía consideraba que no podía permanecer al margen en un asunto tan trascendental, el 31 de marzo de ese año se dieron otros dos decretos, valedero uno para la Corona de Castilla y otro para la Corona de Aragón²⁰.

16. El relativo a Ávila y su obispado fue publicado por Fidel FITA en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XI (1887), págs. 512-528, mientras que el que se refiere a Toledo lo reproducen íntegro Alonso DE SANTA CRUZ en su *Crónica de los Reyes Católicos* (editada y estudiada por Juan de Mata Carriazo, I (Sevilla, 1951), págs. 55-59) y, con algunos recortes, Antonio DE LA TORRE, en *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, IV (Barcelona, 1962), págs. 27-31. El concerniente a Burgos y su obispado fue publicado por Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ (en *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid. CSIC, 1964, nº 177, págs. 391-395) y está reproducido en el apéndice documental del presente estudio, doc. 2.

17. Carlos CARRETE PARRONDO, “Reflexiones sobre el decreto de expulsión”, en *La expulsión de los judíos de España*. II Curso de Cultura hispano-judía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo 16 al 19 de septiembre de 1992 (Toledo, 1993), pág. 115.

18. Apéndice documental 1.

19. RIERA, “L’expulsió dels jueus de Tortosa” (cit. en la nota 6), pág. 25.

20. CONDE, *La Expulsión de los Judíos de la Corona de Aragón* (cit. en la nota 3), pág. 10.

4.2 El escrito castellano

El decreto general para la Corona de Castilla no se conoce: los textos de que disponemos se refieren a ciudades y diócesis concretas, y su tenor induce a pensar que no hubo un escrito general, sino que fue ése el documento que, en forma de carta, se envió a todas y cada unas de las ciudades y lugares de Castilla en los que había judíos. En términos diplomáticos se puede considerar un original múltiple. Está datado en Granada el 31 de marzo de 1492 y, aunque va encabezado por los nombres de los reyes Fernando e Isabel, sólo afectaba a los súbditos de los territorios de los que Isabel era reina, es decir a los castellanos. Iba dirigido a todos los oficiales reales, señoriales y municipales en general, y concretamente a los de la comunidad receptora, así como a los judíos que habitaban en esa localidad y a todos sus súbditos. Es de suponer que en Castilla se enviarían muchos documentos similares a éste, porque había muchos lugares en los que habitaban judíos²¹. Estas cartas, que como he dicho iban firmadas por el Rey y por la Reina, contenían una orden de los Soberanos muy explícita:

“Por ende Nos, con consejo y parecer de algunos perlados y grandes y cavalleros de nuestros reynos y de otras personas de ciencia y consciencia de nuestro Consejo, haviendo havido sobrello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir todos los dichos judios y judias de nuestros reynos, y que jamas tornen ni vuelvan a ellos nin a algunos dellos; e sobrello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a todos los judios y judias de qualquier edat que sean (...) que fasta en fin del mes de julio primero que viene (...) salgan todos de los dichos nuestros reynos y señoríos”²².

En esencia, se repiten los argumentos de Torquemada y se trata de justificar la expulsión, argumentando que era absolutamente necesaria para abortar todo contacto entre judíos y conversos y evitar que éstos judaizaran. Y puesto que las medidas adoptadas hasta ese momento habían fracasado, no había más remedio que decantarse por la solución total, es decir, por la exclusión.

4.3 El edicto de Aragón

El texto del documento aragonés, dado asimismo en Granada el 31 de marzo de 1492, iba dirigido a los súbditos de los territorios de la Corona de Aragón (incluidos Sicilia y Cerdeña), y estaba firmado únicamente por el rey Fernando. De su lectura, resulta evidente que la reina Isabel carecía de soberanía sobre esos territorios. A diferencia de los dos anteriores, se trata de un edicto (o pragmática), según se indica reiteradamente en el mencionado escrito, que tiene por destinatarios a todas las autoridades y súbditos de la Corona aragonesa. Es de carácter general: no se especifica el receptor (ni ciudades ni localidades), de donde se infiere que el Rey firmó un único ejemplar que sirvió de ori-

21. RIERA, “L’expulsió dels jueus de Tortosa” (cit. en la nota 6), pág. 28.

22. Apéndice documental 2, y DE LA TORRE, *Documentos sobre relaciones internacionales* (cit. en la nota 16), págs. 27-31.

ginal y que de él se extrajeron diversas copias, tantas como destinatarios. Si atendemos a su parte dispositiva, el rey Fernando se expresaba así:

*“Por este nuestro real edicto perpetuo para siempre valedero, mandamos e char y echamos de todos nuestros reynos y señoríos occiduos y orientales todos los dichos judíos y judías, grandes y pequeños (...), daqui a por todo el mes de julio primero viniente, de manera que, passado el dicho tiempo, algun judio ni judía, grande ni pequeño, de qualquiere edat sea, no pueda star ni este en parte alguna de los dichos reynos”*²³.

En cuanto a las motivaciones que se dieron para adoptar tan drástica medida, el documento aragonés presenta algunas novedades pues, aparte de lo que acabamos de decir -es la razón principal-, se incluye una referencia explícita y contundente sobre la usura de los judíos, a quienes se responsabiliza de la angustiada situación económica por la que atravesaban muchos cristianos:

*“Fallamos los dichos judios, por medio de grandissimas e insuportables usuras, devorar y absorber las fazriendas y sustancias de los cristianos, exerziendo iniquamente y sin piedat la pravidat usuraria contra los dichos cristianos”*²⁴.

Por éste y por otros fragmentos, salta a la vista que se trata de un documento distinto, mucho más duro que el castellano, y también más humillante, como veremos a continuación.

4.4 Similitudes y diferencias entre los escritos de Castilla y Aragón

En las órdenes de expulsión emitidas para Aragón y Castilla se observan indudables similitudes:

-Las dos están datadas en Granada el 31 de marzo de 1492.

-En las dos (o mejor, en las tres), el principal móvil de la expulsión de los judíos es la exaltación de la Fe católica, mediante la supresión del grupo que interfería y lo obstaculizaba.

Pero también se detectan diferencias:

-Además de las ya expuestas respecto del tipo documental y la firma de los otorgantes, está el tema de la usura, que sólo aparece en el edicto del rey Fernando.

-Y no sólo eso, sino que en el documento aragonés se pone de manifiesto, y se resalta, la ingratitud para con el Rey de los judíos que, siendo sus siervos, y en correspondencia a la generosidad de su Señor que les había permitido habitar en sus territorios, habían actuado de forma desagradecida e incluso inicua, al haber arruinado la economía de sus vecinos cristianos y haber tratado de seducir a sus otrora correligionarios para que dejaran de comportarse como buenos cristianos y volvieran a las prácticas judaicas. Por eso, tras incidir en la precariedad de la situación de los judíos en sus territorios y reconocer que, como dueño y señor que de ellos era el Soberano podía inflingirles

23. Apéndice documental, 3.

24. *Ibíd.*

toda clase de castigos, el Monarca declaraba su voluntad irrevocable de enviarlos al exilio, con lo que asumía que la orden de expulsión era suya. Sorprende sobremedida la insistencia del Soberano en poner de manifiesto la perfidia y la maldad del pueblo judío.

4.5 Dos reinos, con soberanía compartida sólo en uno de ellos

Con frecuencia los historiadores caemos en tópicos y prejuicios que se repiten sin cesar. La tan manida frase de tanto monta-monta para justificar que el poder de decisión de Isabel y Fernando en asuntos de Estado era idéntico por lo que respecta a Aragón y Castilla... parece que no fue tal! Los hechos inducen a pensar que en Castilla la soberanía de los monarcas sí fue compartida: los dos firmaban las convocatorias de las Cortes Generales y, yendo a lo que aquí nos ocupa, los dos suscribieron la orden para la expulsión de los judíos castellanos en 1492. Pero como apunta Riera, los territorios de la Corona de Aragón sólo reconocieron como soberano a don Fernando: para ellos la reina Isabel (como las otras soberanas que le habían precedido a lo largo de la historia) era la esposa del Rey, la reina consorte... y, como tal, no debía convocar ni presidir Cortes generales ni ejercer otras funciones similares a ésta. No es de extrañar, por tanto, que la orden de expulsión de los judíos de la Corona de Aragón de 1492 únicamente llevara la suscripción del Monarca aragonés²⁵.

5. LOS RESPONSABLES DE LA DECISIÓN

El deseo de conocer las razones de tan drástica disposición nos lleva a tratar de averiguar quién o quiénes estuvieron detrás de tan importante determinación. De cuanto se ha dicho, es evidente que quienes firmaron los decretos de expulsión fueron los Reyes, más o menos persuadidos por el Inquisidor general, que fue su principal inductor y su instrumento. Así se reconoce en otro texto escrito poco después de 1492²⁶, que también dio a conocer M. Kriegel aunque en un artículo posterior²⁷, en el que se incluye una relación de lo acontecido -de gran interés aunque exagera las cifras- que dice así:

“E finalmente, esta tan señalada y nueva cosa que fizieron en mandar echar y salir de todos sus reynos y señoríos todos los judios que en ellos bevan, que eran sin duda cerca de trezientos mil animos, en termino de tres meses, los quales judios habia mas de MDCCCCC (sic) anyos que bevan en España, de quien estos principes recibieron muy grandes servicios, ordinaria y tras (sic) ordinariamente, syn lo consultar en Cortes generales ni syn consentimiento ni plaser de los grandes del Reyno, ante mucho a pesar de todos los tres estados, solamente

25. Sobre esto, véase la tesis de Riera, en “L’expulsió dels jueus de Tortosa” (cit. en la nota 6), págs. 25-26, que comparto plenamente.

26. Se halla al final de un *Breve compendio de las crónicas de España*, (BM Paris, ms. español 110).

27. Maurice KRIEGEL, “El edicto de expulsión: motivos, fines, contexto”, en *Judíos. Sefarditas. Conversos*/ed. A. Alcalá (Valladolid. Ambito, 1995), pág. 138, y nota 16.

por consejo e yndicacion de un frayle de la orden de Santo Domingo, su confesor, mas hombre de ynpetus que de letras, por pura voluntad o devocion, como se quisyere decir, lis hizo salir de sus reynos sin les ser puesto ninguno yerro ni maleficios que fiziesen, solamente con color que dieron que por su conversacion que muchos erravan contra la fe catolica y dexavan de ser buenos cristianos”²⁸.

No cabe la menor duda de que los responsables directos de la orden fueron la Iglesia y el Estado, que se complementaron a la perfección a la hora de utilizar las armas adecuadas para asegurar el cumplimiento del edicto, al menos en los primeros momentos: así, mientras que los Reyes amenazaban con penas corporales y pecuniarias a los cristianos y musulmanes que obstaculizaran el cumplimiento del edicto, Torquemada esgrimía la pena de excomunión contra los cristianos que pusieran trabas a la salida efectiva de los judíos. La conjunción de estos dos poderes (civil y religioso) dejaron las cosas atadas, y bien atadas, con el fin de asegurar el éxito de la operación.

6. LA VERDADERA RAZÓN

Al margen de asumir o no las tesis recogidas en la bibliografía, considero conveniente prestar atención a lo que dicen los documentos sobre las razones de la expulsión, concretamente a lo que en su día escribiera Torquemada, cuyo escrito dice así:

“Que de la inquisicion que en stes reynos e en ese obispado se a fecho e faze, a parecido y consta (...) el gran danyo que a los christianos se les ha seguido de la participacion, conversacion e comunicacion que han tenido con los judios (...), se prueba que han procurado con diversas vias, formas e maneras (...) subgaer de nuestra Sancta Fe Catolica y apartar della y traer y pervertir a su dañada creencia y opinion, instruindoles en les cerimonias y observancias de su ley, faziendo ayuntamientos donde les leyan e enseñaven lo que havien de tener y mantener y guardar en observancia de la dicha ley, procurando de circuncidar a ellos y a sus fijos, dandoles libros por donde deprendiessen las oraciones que havien de fazer cada año, e juntandose con ellos en los tiempos de sus ayunos a leer e enseñarles les istorias de su ley, notificandoles las pascuas, fiestas e ayunos antes que vinyesen, avisandoles de lo que havien de guardar e fazer, dandoles e levandoles (...) pan acimo e carnes muertas con sus serimonias para celebrar las dichas fiestas y pascuas, instruynoles en les cosas de que se havien de apartar asi en los comeres como en las otras cosas, persuadiendoles en quanto podian que teniessen e guardasen su ley, fasiendoles entender que la ley de los christianos es burla e que los christianos son ydolatras, segun (...) consta por grande numero de testigos e confesiones assi de los dichos judios como de los que fueren pervertidos y enganiados por ellos, lo qual ha redundado en gran daño y

28. *Ibíd.*

detrimento e oprobio de nuestra Sancta Fe Catholica (...). E porque conviena remediar (...) tant grant oprobio e offensa de la religion christiana e non haia lugar de mas offendella (...) si la causa principal no se quitasse (...), acorde de lo notificar y aser saber al Rey y a la Reyna nuestros señores”²⁹.

¿Qué más se puede añadir a esto? Parece que la razón última y definitiva está clara. Sin duda se podían esgrimir muchas más, pero siempre serían “además de ésta”, que era la fundamental: en beneficio de la Fe católica, y para que los conversos fueran buenos cristianos, se imponía expulsar a los judíos; se procedió contra ellos “para salvar” a los conversos.

La decisión la tomó primero el Inquisidor, al parecer porque los Reyes le habían dado carta blanca para ello:

“E como quiere que sus altezes, como catholicos principes, acordaron de provaher cerca dello, obieron por bien que jo proviesa por mi officio en la forma següent, por ende, con voluntat y consentimiento de sus altezes, a c o r d e d e dar y doy sta mi carta, por el tenor del qual mando a todos y a qualesquiera judios y judias...”³⁰.

¿Por qué se dejaron convencer los Reyes? O mejor, ¿por qué permitieron que el Inquisidor iniciara esta aventura y les involucrara en ella?. Al parecer por razones religiosas, según reconocía el rey Fernando en una carta personal dirigida al conde de Aranda, en la que le ordenaba que pusiera en práctica el edicto de expulsión en sus villas de Aranda y Épila:

“Viendo el sancto officio de la Inquisición la perdición de algunos christianos por la comunicación y participación de los judíos, ha proveydo en todos los reynos y sennorios nuestros que los judíos sean dellos expellidos, por remedio sin el qual la heregía y apostasía que en ellos se ha fallado, no se podía extirpar, y nos ha persuadido que para ello le diésemos nuestro fauor y consentimiento, y que lo mismo, por lo que al dicho sancto officio deuemos y somos obligados, proueyessemos, y como quier que dello se nos sigua no pequenyo danyo, queriendo preferir la salut de las animas de los christianos súbditos y naturales nuestros y el verdadero culto de la religión christiana, a la vtilidad nuestra y de otros particulares, e desseando que en nuestros territorios por todo nuestro poder, la sancta fe católica sea prosperada y enxalcáda, juntament con la prouisión por el dicho sancto officio fecha, havemos promulgado nuestro real edicto, por el qual por los dichos respectos echamos y mandamos sallir de los dichos reynos y sennorios nuestros los dichos judíos...”³¹.

29. Apéndice documental, 1.

30. *Ibid.*

31. Pilar LEON TELLO, “Documento de Fernando el Católico sobre la expulsión de los judíos en el señorío del conde de Aranda”, en *Homenaje a Federico Navarro* (Madrid. ANABA, 1973), págs. 237-248, especialmente pág. 247.

Y es que en 1492 los judíos no eran tan necesarios como en 1391: los pocos que quedaban, carecían de medios... Tanto es así, que ni siquiera resultaban rentables a la Corona, a la que generaban más problemas que otra cosa, sobre todo por su relación con los judeoconversos a los que facilitaban la práctica del judaísmo... algo que la Iglesia no podía soportar, ni admitir! Definitivamente, urgía zanjar el problema converso.

7. ¿IMPROVISACIÓN O DECISIÓN PLANIFICADA?

Los autores no se ponen de acuerdo sobre si los Reyes tomaron la decisión de forma precipitada o la planificaron con detalle. Si acudimos a los cronistas castellanos de la época, en sus referencias a la expulsión de 1492 dejan entrever –y algunos lo dicen abiertamente– que la marcha de los judíos hacia el exilio se produjo en medio de un desorden generalizado y que los desterrados se encontraron desamparados, tanto a la hora de cobrar sus créditos y liquidar la venta de sus bienes inmuebles como cuando caminaban hacia la frontera, y que fueron objeto de todo tipo de fraudes, expoliaciones y robos³². Sin duda relataron lo que vieron... y quizás se actuó con cierta improvisación. Parece ser que la expulsión -como en su día demostró M. Kriegel³³- no se preparó con años de antelación ni se discutió en Cortes generales... Pero tampoco se hizo de prisa y corriendo, al menos en la Corona de Aragón. Allí ciertamente la decisión se fraguó bajo la presión ejercida por el Inquisidor, pero se planificó en los días precedentes en el Consejo Real, con todo lujo de detalles. Otra cosa es que luego, en la práctica, hubiera sus más y sus menos y no se cumpliera lo acordado.

8. LA PUESTA EN MARCHA

Una vez aprobada la pragmática (o edicto) de expulsión, la Cancillería real, siguiendo lo estipulado por la costumbre en esos territorios, procedió a nombrar comisarios especiales para cada lugar, para que resolvieran los conflictos que la cancelación de créditos y deudas contraídos con judíos pudiera suscitar. En Aragón se constituyeron ochenta y cinco comisiones para que administraran los bienes de los expulsados; asimismo, se ordenó a los dirigentes de las ciudades, villas y lugares en los que había judíos que pusieran todos los medios a su alcance para que el proceso se efectuara con “toda tranquilidad y sosiego”, es decir de forma pacífica³⁴.

El edicto no se hizo público hasta casi un mes después, y parece lógico que fuera así, puesto que era preciso confeccionar y enviar muchos documentos a muy variados desti-

32. RIERA, “L’expulsió dels jueus de Tortosa” (cit. en la nota 6), pág. 28.

33. KRIEDEL, “La prise d’une décision” (cit. en la nota 2).

34. RIERA, “L’expulsió dels jueus de Tortosa” (cit. en la nota 6), pág. 29.

nos... Y eso, a finales del siglo XV, cuando las escribanías eran reducidas y andaban justos de medios, llevaba mucho tiempo.

Salvo contadas excepciones³⁵, la disposición real se dio a conocer el primero de mayo, que era martes. Por lo que los judíos castellanos y aragoneses sólo dispusieron de tres meses para elegir entre recibir el bautismo o abandonar la tierra que les había visto nacer. El proceso se efectuó con la más absoluta reserva. No hubo filtraciones, porque el canal de distribución de la noticia se realizó a través de la Inquisición y más concretamente del propio Torquemada, que además de inductor o cabeza pensante de la decisión, fue el brazo ejecutivo de la misma. Para agilizar el proceso, la gigantesca maquinaria de la Inquisición se puso en marcha: poco después lo controlaba todo, al conseguir que uno o varios de sus miembros pasaran a formar parte de todas las comisiones reales.

Con premeditación o sin ella, lo cierto es que la medida a quien pilló por sorpresa fue a los judíos, que apenas tuvieron tiempo de reaccionar. Como el día en que se hizo pública la noticia (el 1 de mayo de 1492) era laborable (un martes), la ejecución de la orden se hizo efectiva de forma inmediata, casi simultánea. Pocas horas después, la enseña real figuraba en todas las puertas de las casas de los judíos, en clara advertencia para que cristianos y musulmanes tuvieran presente quién era el dueño y señor de los inmuebles en los que habitaban los judíos y de los bienes que allí se cobijaban, y se abstuvieran de acercarse a ellos.

Seguidamente, los comisarios procedieron a inventariar los bienes muebles e inmuebles y los créditos de los judíos que, naturalmente, quedaron a buen recaudo, sobre todo las joyas, oro, plata y los artículos más valiosos. Después, y siempre con la mayor diligencia posible, se requirió (mediante pregón) a aquellos cristianos y musulmanes que tuvieran créditos sobre la aljama, los judíos o alguno de sus miembros que en el plazo de quince días los reclamaran, pero siempre bajo la supervisión de los comisarios, que eran quienes imponían las normas y velaban por su cumplimiento.

Los judíos, la parte directamente afectada, estuvieron presentes a lo largo de todo el proceso, pero sin voz ni voto porque se les marginó por completo: hasta tal punto, que ni siquiera recibieron notificación de la orden de expulsión... Se enteraron por la provisión general, hoy hubiésemos dicho que “por los medios”. Demasiado tarde, porque casi simultáneamente sus bienes quedaron secuestrados y ya no pudieron disponer de ellos. Tampoco se les permitió presentar reclamaciones personalmente... Pudieron hacerlo, pero a través de los comisarios... Así las cosas, no tuvieron más opción que pagar sus deudas, abonar la capitalización de los censales y de las rentas reales, y sufragar los gastos ocasionados por la utilización de abogados cristianos (que confeccionaban y expedían los documentos) y por la contratación de personal que, al menos “oficialmente”, les protegieran de ataques inesperados por los caminos y senderos que habrían de conducirles hasta la frontera o el mar.

35. En Zaragoza, se hizo publica el domingo 29 de abril.

Hoy, esta forma de proceder puede parecernos injusta, porque realmente lo es. Pero en aquel momento, para justificar lo injustificable se adujeron razones que la población aceptó sin rechistar, porque tanto los comisarios como los inquisidores excusaban su proceder alegando que la finalidad de estos “aparentes” atropellos era evitar que los expulsados pudieran abandonar el país sin saldar sus deudas con el tesoro real y con el fisco.

Naturalmente, las actuaciones abusivas de algunos oficiales suscitaron las protestas de los judíos y provocaron conflictos. Hubo comisarios estrictos que trataron de aplicar la normativa con rigor, sobre todo con los judíos!, pero se cometieron innumerables abusos y, a la postre, los más perjudicados fueron los expulsos: algunos no pudieron reunir el dinero necesario para sobrevivir dignamente en tanto llegaba el momento de emprender la marcha, lo que complicó la situación todavía más, porque el otrora recurso de encarcelar a los morosos que no abonaban sus deudas, ahora carecía sentido. Así las cosas, los oficiales reales recurrieron a tácticas más efectivas, como obligar a los judíos ricos a responsabilizarse de las deudas que sus correligionarios pobres no podían subsanar por falta de medios.

Con el fin de evitar que el tesoro real resultara perjudicado con su marcha, no sólo se exigió a los judíos el pago de los impuestos debidos al Rey hasta el 31 de julio, sino que dichas cargas se capitalizaron como si fuesen censales, multiplicando esas cantidades por 25: mediante este sistema, los que pagaban -pongamos por caso- 100 sueldos jaqueses anuales por un impuesto determinado, de golpe y porrazo se encontraron con que tenían que abonar 2.500, como si la carga fuese el cuatro por cien del rédito anual de un capital teórico, que es lo que se exigía... Y desde luego no había forma de evadirse, porque como las deudas de los judíos con el tesoro real tenían carácter prioritario, quien no tenían numerario debía pagar en especie, con joyas, oro, plata, etc.³⁶ Vaya que se exprimió a los judíos, y de qué manera!...

Naturalmente, cuando los Reyes se dieron cuenta del poder que la Inquisición se había arrogado -se estaba inmiscuyendo en su propio terreno!- reaccionaron y trataron de poner las cosas en su sitio. Así se refleja en una carta del rey Fernando a los Inquisidores de Zaragoza, en la que dice así:

“Porque, como sabéis, los bienes de los judíos... están a nuestra disposición y no de otro alguno, y que la intervención que en ellos os dimos fue de nuestra voluntad y no porque a vosotros perteneciese”...³⁷.

Pero por desgracia, para algunos era ya demasiado tarde.

36. El estudio detallado de lo ocurrido en Tortosa, en RIERA, “L’expulsió dels jueus de Tortosa” (cit. en la nota 6), págs. 33-34.

37. CONDE, *La Expulsión de los Judíos de la Corona de Aragón* (cit. en la nota 3), pág. 15.

9. ECOS Y RESONANCIAS

Las consecuencias de la expulsión se dejaron sentir pronto, tanto a nivel nacional como internacional, aunque como he dicho los más perjudicados fueron los desterrados.

9.1 A nivel nacional

Debido a las conversiones masivas, las diferentes categorías entre cristianos nuevos y viejos ya existentes se acrecentaron, lo que con el tiempo tuvo unas consecuencias psicológicas nefastas sobre los conversos, algunos de los cuales (bastantes!) empezaron a sentir una verdadera obsesión por borrar cualquier huella de su ascendencia judía.

En Castilla y Aragón se produjo un descenso demográfico acusado, no catastrófico pero sí real. En el Congreso celebrado en Jerusalén enero de 1992 antes mencionado, las cifras de los judíos exiliados, hasta entonces muy abultadas, se rebajaron considerablemente. No obstante, se calcula que se exiliarían unos cien mil individuos, es decir el 1,5% de la población cifrada en torno a seis millones: cinco residentes en Castilla y algo más de uno en la Corona de Aragón. Nadie acepta ya que fueran seiscientos mil, como apuntaba Bernáldez, el cura de los Palacios; ni siquiera doscientos mil, como todavía defendieron algunos de los asistentes al mencionado Congreso³⁸. Hoy, en pleno siglo XXI, cien mil puede parecernos una cifra reducida, incluso pequeña; pero a finales del siglo XV, cien mil personas camino del exilio eran muchas, muchísimas! Sobre todo si, como en este caso, representaban a todo un pueblo.

La medida, sin duda, incidió negativamente en la economía urbana, aunque no se sabe si realmente supuso un impacto tan grande como se ha afirmado en alguna ocasión: quizás se ha exagerado al respecto. Es preciso tener presente que la mayoría de los judíos ricos se había convertido o exiliado con antelación: como se ha dicho, en 1492 ya no había en Zaragoza judíos de la prestigiosa familia Caballería³⁹... Los que permanecieron fieles a su fe, generalmente eran pequeños mercaderes (tenderos, pañeros, libreros...), artesanos, profesionales (físicos y cirujanos)... algún financiero de poca monta, y poco más.

La Iglesia salió beneficiada con la expulsión de los judíos a todos los niveles, incluso económicamente, porque varias sinagogas pasaron a ser iglesias y ermitas. Concretamente en Calahorra, los materiales del oratorio judío se aprovecharon para levantar la catedral⁴⁰.

Para calibrar la incidencia de esta disposición a escala nacional, sería interesante averiguar qué pensaban los cristianos de la Península de todo este asunto. Pero las opi-

38. Citado en la nota 4. Sobre esto, véase KAMEN, Henry, "La expulsión de los judíos y el contexto internacional", en *La expulsión de los judíos de España*. II Curso de Cultura hispano-judía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha. Toledo 16 al 19 de septiembre de 1992 (Toledo 1993), págs. 20-21.

39. BLASCO, "Las expulsiones señoriales: Los Caballería y los Alazar de Zaragoza" (cit. en la nota 10), págs. 160-185.

40. Francisco CANTERA BURGOS, "La judería de Calahorra", *Sefarad*, XV (1956), pág. 370.

niones conocidas, diversas, suelen ser posteriores. Antes me he referido a un testimonio (cronológicamente próximo a los hechos) que considero muy revelador⁴¹. Sirva también de ejemplo lo que en el siglo XVI dejó escrito J. Zurita, historiador, inquisidor y biógrafo del rey Fernando de Aragón:

“Fueron de parecer muchos que el Rey hazia yerro en querer echar de sus tierras gente tan provechosa y grangera, estando tan acrecentada en sus reynos, assi en el numero y credito como en la industria de enriquezarse, y dezian tambien que mas esperança se podia tener de su conversion dexandolos estar que echandolos”.

Años después, fray Luis de Granada, capellán de Felipe II, se refería asimismo a la determinación de los Reyes Católicos, que tachaba de injusta⁴². Todo parece indicar que no todos los coetáneos se dieron cuenta de su trascendencia. La mayoría de ellos consideraban -y fuera de España también se veía así!- que se había procedido correctamente y no calibraron los perjuicios económicos que, a la larga, podría experimentar el país. Hasta el siglo XVIII, con la Ilustración, no se alzarían voces denunciando lo contraproducente que el edicto había sido para la economía hispana.

9.2 Consecuencias para los exiliados

Las consecuencias para los exiliados fueron diversas y negativas:

Gran número de judíos empobrecidos (en torno a 100.000) se pusieron en marcha hacia el exilio, camino de Navarra o Portugal, el sur de Francia, los Países Bajos, el norte de África, el Imperio otomano (Italia, República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Albania, islas del Mar Egeo, Turquía) y Palestina. Las peripecias que tuvieron que soportar hasta llegar a su lugar de destino fueron muy duras. Quedan narraciones de algunos de los exiliados realmente penosas, como la del castellano Rabí Yehudá Hayyat que refiere su odisea por el Mediterráneo, con más de 250 personas hacinadas en una pequeña nave en la que, para desesperación de cuantos en ella estaban, se declaró una epidemia, por lo que se vieron obligadas a permanecer en el barco más tiempo del inicialmente previsto (*“errantes y vagabundos navegamos por el mar durante cuatro meses con escaso alimento y presionados por a falta de agua”*), sin medios de subsistencia, pues nadie se mostraba dispuesto a permitirles desembarcar... El relato es realmente estremecedor. Y aunque se trata de una narración literaria, con estereotipos bíblicos, es fácil adivinar en ella un sustrato de dolor y esperanza absolutamente verídico⁴³.

Algunos consiguieron superar la adversidad a base de fuertes dosis de espiritualidad y trataron de justificar los hechos desde un punto de vista teológico, cifrando sus esperanzas en una próxima venida del Mesías e incluso en la Cabalá; pero muchos se de-

41. Véase el texto a que se hace alusión en la nota 26.

42. KAMEN, “La expulsión de los judíos y el contexto internacional” (cit. en la nota 38), pág. 18.

43. Javier CA STAÑO, “Traumas individuales en un mundo trastornado. El éxodo mediterráneo de R. Yehudah b. Yaàqob Hayyat (1492-1496)”, en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental*. Terceros Encuentros Tudela, 14-17 de julio de 1998 (Pamplona, 2000), págs. 58-59.

rumbaron, según se advierte en algunas elegías alusivas a la expulsión recogidas en libros de oraciones de los sefardíes expulsados, en las que el destierro de España se contempla como un castigo por los pecados cometidos:

*¿Qué padre cría a sus hijos para vengarse de ellos,
y vierte sobre ellos su ira con fuerte irritación y enfado?
En el suelo nos hemos sentado anegados en llanto*⁴⁴.

Hubo quienes se lo pensaron mejor y, después de recibir el bautismo en Navarra y Portugal, retornaron a su antigua residencia, amparándose en un decreto de los Reyes de 10 de noviembre de 1492⁴⁵, aunque tuvieron que superar no pocas dificultades porque no siempre consiguieron recuperar sus antiguos bienes inmuebles que habían pasado a manos de otros propietarios⁴⁶ y porque se puso en entredicho la sinceridad de su conversión.

En general, los exiliados tuvieron que vencer serios problemas de adaptación al medio hasta encontrar un lugar idóneo para fijar su residencia: se vieron obligados a luchar para mantener sus señas de identidad por partida doble: como judíos y como hispanos (sefardíes), tratando de evitar la asimilación con otros judíos que desde antiguo se habían asentado en esas mismas localidades. Muchos lo consiguieron y no se olvidaron del país que les había visto nacer: conservaron y transmitieron a sus hijos su lengua (el judeoespañol), la letra de sus canciones, su folclore, sus ritos y, también, cierto resentimiento hacia los Reyes que habían decretado su expulsión: tanto hacia la reina Isabel, a quien en las crónicas hispanohebreas se tacha de “aborrecible, malvada y perversa”⁴⁷, como hacia el rey Fernando, de quien el desterrado Yosef ben Meir Garzón decía en la introducción de uno de sus libros:

*“Si el rey de España nos hubiera enviado a nuestro país, no nos habría expulsado. Pero fuimos expulsados de nuestro país de modo que cada cual se dirigiera a un país extranjero, y por eso se llama expulsión”*⁴⁸.

9.3 A nivel internacional

La expulsión también se dejó sentir fuera de España, sobre todo en aquellos países en los que la influencia de la política de los Reyes Católicos era considerable. Años más tarde, otros adoptarían esa misma resolución:

44. Ángel SÁENZ-BADILLOS, “Literatura hebrea y pensamiento entre los judíos en el siglo XVI”, en *La expulsión de los judíos de España*. II Curso de Cultura hispano-judía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha. Toledo 16 al 19 de septiembre de 1992 (Toledo, 1993), pág. 177.

45. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, (Valladolid 1964), doc. 231, págs. 487-489.

46. Julio VALDEÓN, “Las juderías castellanas en el siglo XV: entre el pogrom y la expulsión”, en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental*. Terceros Encuentros Tudela, 14-17 de julio de 1998 (Pamplona 2000), págs. 193-194.

47. *Dos crónicas hispanohebreas del siglo XV*. Traducción y notas por Yolanda Moreno Koch (Barcelona. Riopiedras, 1992), págs. 103 y 104.

48. SÁENZ-BADILLOS, “Literatura hebrea y pensamiento” (cit. en la nota 45), pág. 179.

-En 1496 Portugal, cuyo rey (Manuel) contrajo matrimonio con la infanta Isabel, hija de los reyes Católicos.

-Dos años después (en 1498) Navarra, tras ser anexionada a los territorios del rey Fernando de Aragón.

-En Nápoles costó más, pero finalmente el edicto se impuso en 1540⁴⁹.

Además, a raíz del edicto de 1492 se inició la primera fase de lo que se conoce como leyenda negra, pues fue entonces cuando se empezó a difundir por Europa la idea de que España era un país de población mezclada y de cristiandad dudosa.

Finalmente, es preciso señalar que la medida tuvo gran repercusión en el pueblo judío: fue traumática para la generación de la expulsión y para la memoria colectiva, porque supuso la ruptura de una relación muy estrecha mantenida durante siglos con un espacio geográfico y con un entorno social muy querido. Los judíos hispanos no pudieron aceptar (ni entender!) que por cuestiones culturales, y especialmente religiosas, sus vecinos y sobre todo sus señores, los Reyes, les echaran de una tierra que, desde su punto de vista, “también era suya”⁵⁰. Digamos que les dolió en el alma. Por eso, y aunque la mayoría de ellos terminaron adaptándose a la nueva vida de acuerdo con las circunstancias de cada lugar, todos los años el día 9 del mes de Ab, cuando los judíos de todo el mundo guardan duelo en recuerdo de la destrucción del Templo de Jerusalén y de los acontecimientos más luctuosos sufridos por el pueblo elegido, recuerdan y lamentan la expulsión de Sefarad de 1492.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Santa Fe, 20 de marzo de 1492

Carta de Tomás de Torquemada, Inquisidor General, al obispo de Gerona, expulsando a los judíos de esa ciudad y de su diócesis.

ACA, Real Patrimonio, signatura provisional. Apéndice General, v. 88, fols. 9-13, publicado por Rafael CONDE, con ligeras variantes, en *La expulsión de los judíos de la Corona de Aragón. Documentos para su estudio*. Zaragoza. Institución Fernando el Católico, 1991, Apéndice, 1, págs. 197-199.

Littera dicti reverendi Inquisitoris.

Muy illustre senyor don Enrique, infante de Aragón e visorey en el Principado de

49. KAMEN, “La expulsión de los judíos y el contexto internacional” (cit. en la nota 38), pág. 23.

50. Véase el texto correspondiente a la nota 48.

Cathalunya por el Rey nuestro senyor. Yo fray Thomas de Torracremada, del Ordan de los Predicadores, prior del monasterio de Sancta Cruç de Segovya, confessor y del Consejo del Rey y de la Reyna, nuestros senyores, y Inquisidor General de la Heretica Pravidad en todos sus reynos y senyorios dado y deputado por la Sancta Sede Apostolica, notifico y fago saber a vuestra illustre Senyoria e al muy reverendo senyor Obispo de Gerona y a sus vicarios generales y officiales y a los otros juezes eclesiasticos e al portantveus de Governador General del dicho Principado y al baylle, vaguer, consejeros, jurados, p aeres, alguaziles y a todos qualesquiera otros officiales y a sus lugartinentes e qualesquiere scuderos, hombres buenos de la dicha cibdad e obispado de Gerona y de las otras vilas y lugares dell, y a todos y qualquiera personas particulares assi ecclesiasticas como seglares de qualquiera stado e condicion que sean, e a cada uno e a qualquiera dellos a quien esta mi carta fuere mostrada y della supieran, que de la inquisición que en stes reynos e en ese obispado se a fecho e faze a parecido y consta por los processos y actos dello el gran danyo que a los christianos se les [ha] seguido de la participacion, conversacion [e comu]nicacion que han tenido con los judios (...) se prueba que han procurado [con diversas] vias, formas e maneras pudieren de (...) e subgaer de nuestra Sancta Fe Catholica y apartar della y traher y pervertir a su danyada creencia y opinion, instruindoles en les cerimonias y observancias de su ley, faziendo ayuntamientos donde les leyan e ensenayaven lo que havien de tener y mantener y guardar en observancia de la dicha ley, procurando de circuncidar a ellos y a sus fijos, dandoles libros por donde deprendiessen les oraciones que havien de fazer cada anyo, e juntandose con ellos en los tiempos de sus ayunos a leer e ensenyarles les istorias de su ley, notificandoles les pascuas, fiestas, ayunos antes que vinyesen, avisandoles de lo que havien de guardar e fazer, dandoles e levandoles de sus manos pan acimo e carnes muertas con sus serimonias para celebrar les dichas fiestas y pascuas, instruyndoles en les cosas de que se havien de apartar, asi en los comeres como en las otras cosas, persuadiendoles en quanto podian [que] teniessan e guardassen su ley, fasiendoles entender que la ley de los christianos es burla e que los christianos son ydolatras, segund que todo parece y consta por grande numero de testigos e confessiones, assi de los dichos judios como de los que fueren pervertidos y enganiados por ellos, lo qual ha redundado en gran danyo y detrimento e oprobio de nuestra Sancta Fe Catholica, segund que es manifiesto e notorio a todos los destos reynos e dese obispado. E porque conviene remediar como cessa[r] tant grant oprobio e offensa de la religion christiana e non haia lugar de mas offendella, asi en los que fasta aqui Dios ha querido guardar como en los que caeron y se emandaron y se han reduzido a nuestra madre Sancta Yglesia conociendo y confessando sus errores han fecha penitencia dellos, no haian de tornar a reincidir en ellos. La qual, segund la flaqueza de nuestra humanidad y sciencia y sugestion diabolica que (...) nos guarrea ligerament podria (...) si la causa principal no se quitasse (...) participacion e comunicacion que los [ditos] judios fasta aqui han tenido y les [han] puesto y doctrinado en ello, acordé de lo notificar y aser saber al Rey y a la Reyna nuestros senyores. E como querer que sus Altezes, como catholicos principes, acordaron de provaher cerca dello, obieron por bien que jo proviesa por mi officio en la forma seguiet, por ende, con voluntat y consentimiento de sus Altezes, acordé de dar y

doy sta mi carta, por el tenor del qual mando a todos y a qualesquiera judios y judias de qualquiera edat que sean de la dicha cibdat e obispado de Gerona e de todas sus villas y lugares y a cada uno y a qualquiere dellos que, fasta en la fin del mes de juliol primero que verna deste presente anno, salgan e se absenten e vagen de la dicha cibdat e de todo su obispado e villas e lugares dell con todos sus fijos e fijas e familiares, criados e criadas; e no vuelven ni tornen ni entren perpetuamente en ell ni en parte alguna dell, apercibiendolos que, si aci no lo faseran e complieren e fueren fallados en la dicha cibdat e obispado o en sus terminos, que procederé y mandaré proceder contra ellos segund e como fallare por drecho. E porque sto se pueda maior complir e exeqtar, exorto e suplico a vuestra muy ilustra Senyoria y al muy reverendo senyor Obispo y a sus vicarios generales e oficiales e a otros qualesquiera juzes ecclesiasticos y mando en virtud de obediencia e so pena de excomunicacion a los sobredichos juzes y oficiales seculares y a sus lugartinentes y a qualesquiera scuderos, ombres buenos de la dicha cibdad de Gerona e de les otras vilas e lugares del dicho su obispado e a todos y qualesquiera personas particulares assi ecclesiasticas como seculares de qualquiere stado y condicion [que sean] y a cada uno y qualquiere de vo[sotros que] fagades gardar y complir todo [lo contenido] en sta mi carta y cada [una] cosa y parte dello. E si los dichos judios e qualquiere dellos no fizieron e complieron lo por mi a ellos mandado en el termino suso dicho e fueran rebelles e inobedientes a mis mandamientos, dentro de otros nueve dies primeros siguientes despues de pessado el dicho termino que asi assigno, los quales vos do por tres canonicas moniciones y termino peremptorio, dandovos tres dies por cada termino y dilacion, non particeps nin comuniquays en publico ni en occulto con los dichos judios y judias o con alguno dellos ni los recepteys ni recebays en vuestros lugares e cases ni favorecays ni deys ni fagays dar mantenimientos nin viandas algunas pora su sustentacion ni tracteys con ellos en comprar, vender o trocar o cambiar o fazer otras qualesquiera cosas, e los aparteys de vuestro comercio e participacion en todas les cosas, e agora ni en algun tiempo ni por alguna manera consentays, permitays ni deys lugar que algunos de los dichos judios e judias vecinos de la dicha cibdad de Gerona e su obispado e en todas les otras sus villas e lugares ni otros qualesquiera de otras partes moren e vengán ni estan en esa dicha cibdat ni en todo su obispado. E ansi lo fasiendo e compliendo, fareys lo que deveys al servicio de nuestro Senyor e ensalcimiento de nuestra Sancta Fe Catholica. En otra manera, lo contrario faziendo e el termino pessado, repetidas les dichas canonicas moniciones, dende agora por stonces e stonces por agora, ponemos e promulgamos sentencia de excomunicacion maior en vos y en cada uno de vos que lo contrario fazieredes o fazieren en stos scritos y por ellos, la absolucion de la qual en mi reservo. E so la dicha pena e sentencia de excomunicacion, mando a los dichos juzes e oficiales seculares de la dicha cibdad e obispado que fagan publicar e preconar sta dicha mi carta en los lugares publicos de la dicha cibdad e de las dichas villas e lugares del dicho obispado cada que fueron [sobre] ello requeridos. E a los scrivanos (... assi) mesmo fueren requeridos en fe [e testimo]nio de la dicha letura e publicacion (...) y auctentica forma. E assi mesmo, m[ando en] virtud de obediencia a todos los curas e beneficiados de todas las yglesias de la dicha cibdat e obispado que los dies de los domingos y fiestes, quando acharan les

plegarias, publiquen a sus parrochianos como los dichos judios han de selir dentro del dicho tempo e como dende en adelante non puedan comunicar con ellos so pena de excomunicacion.

En testimonio de lo qual, mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada en nuestra sello referrendada de nuestro secreto, dada en la villa de Sancta Fe a veynte dies del mes de março anno del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatrocientos noventa y dos anyos.

Fray Thomas, Prior et Inquisitor Generalis.

Por mandado de su reverenda paternidad: Johan de Revenga.

(...) A. Martinus, doctor. Filipus, doctor.

2

Granada, 31 de marzo de 1492

Provisión de los Reyes Católicos ordenando que los judíos de Burgos y su obispado, como los de todos sus reinos, salgan de ellos.

Publicado por Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid. CSIC, 1964, nº 177, págs. 391-395.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, maestros de las Ordenes, priores, ricos omes, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes de los nuestros reynos e señorios e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos e de las otras çiudades e villas e lugares de su obispado e de los otros arçobispados e obispados e diocesis de los nuestros reynos e señorios e a las aljamas de los judios de la dicha çibdad de Burgos e de todas las dichas çibdades e villas e lugares de su obispado e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios e a todos los judios e personas singulares dellos, asi barones como mugeres de qualquier hedad que sean, e a todas las otras personas de qualquier ley, estado, dignidad, preminençia e condiçion que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes o debedes saver que porque nos fuimos informados que en estos nuestros reynos abia algunos malos christianos que judaiçaban e apostataban de nuestra Santa Fe Catolica, de lo qual hera mucha causa la comunicaçion de los judios con los christia-

nos, en las Cortes que hizimos en la çibdad de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años, mandamos apartar a los dichos judios en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e dalles juderias e lugares apartados donde bibiesen, esperando que con su apartamiento se remediaria. E otrosi obimos procurado e dado orden, como se hiziese ynquisiçion en los dichos nuestros reynos e señorios, la qual como sabeys ha mas de doze años que se a fecho e faze, e por ella se an hallado muchos culpantes segun es notorio e segun somos ynformados de los ynquisidores e de otras muchas personas religiosas, eclesiasticas e seglares, consta e pareçe el gran daño que a los christianos se a seguido e sigue de la participaçion, conbersaçion y comunicaçion que han tenido e tienen con los judios, los quales se prueba que procuran siempre, por quantas bias e maneras pueden, de subvertir e subtraer de nuestra Santa Fe Catolica a los fieles christianos e los apartar della e atraer e perbertir a su dañada creençia e opinion, ynstruyendolos en las çeremonias e obserbançias de su ley, haziendo ayuntamientos donde les leen e enseñan lo que han de creer e guardar segun su ley, procurando de çircunçidar a ellos e a sus fijos, dandoles libros por donde rezasen sus oraçiones e declarandoles los ayunos que han de ayunar e juntandose con ellos a leer y enseñarles las ystorias de su ley, notificandoles las pascuas antes de que vengán, avisandoles de lo que en ellas han de guardar y hazer, dandoles y llebandoles de su casa el pan çençeño e carnes muertas con çerimonias, instruyendoles de las cosas que se an de apartar, asi en los comeres como en las otras cosas por obserbançia de su ley e persuadiendoles en quanto pueden a que tengan e guarden la ley de Muysen, haziendoles entender que non ay otra ley ni verdad salvo aquella. Lo qual consta por muchos dichos e confesiones, asi de los mismos judios como de los que fueron pervertidos y engañados por ellos, lo qual ha redundado en gran daño, detrimento e oprobio de nuestra Santa Fe Catolica.

Y como quiera que de mucha parte desto fuimos ynformados antes de agora y coñoçemos que el remedio verdadero de todos estos daños e ynconbinientes estaba en aprestar⁵¹ del todo la comunicaçion de los dichos judios con los christianos e hecharlos de todos nuestros reynos, quisimos nos contentar con mandarlos salir de todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia, donde pareçia que abian fecho mayor daño, creyendo que aquello bastaria para que los de las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios çesasen de hazer e cometer lo suso dicho. E porque somos ynformados que aquello ni las justiçias que se an fecho en algunos de los dichos judios que se an fallado muy culpantes en los dichos crimines e delitos contra nuestra Santa Fe Catolica no basta para entero remedio para obviar e remediar como çese tan gran oprobio e ofensa de la fe y religion christiana, porque cada dia se halla e pareçe que los dichos judios creçen en continuar su malo y dañado proposito donde biven e conversan, y porque no aya lugar de mas ofender a nuestra Santa Fe, asi en los que Dios hasta aqui ha querido guardar como en los que cayeron, se enmendaron e reduzieron a la Santa Madre Yglesia, lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad e abstucia e subgesçion

51. Por “apartar”.

diabolica que continuo nos guerrea ligeramente podria acaesçer si la causa preñçipal desto no se quita, que es hechar los dichos judios de nuestros reynos. Porque quando algun grave y detestable crimen es cometido por algunos de algun colegio o unibersidad es razon que el tal colegio e unibersidad sean disuoldidos e anihilados e los menores por los mayores e los unos por los otros punidos, e que aquellos que perbierten el bien e onesto bevir de las çibdades e villas e por contagio pueden dañar a los otros sean expelidos de los pueblos e aun por otras mas leves causas que sean en daño de la republica, quanto mas por el mayor de los crimines e mas peligroso e contagioso como lo es este.

Por ende nos, con consejo e parecer de algunos perlados e grandes e cavalleros de nuestros reynos e de otras personas de çiençia e conçiencia de nuestro Consejo, abiendo abido sobre ello mucha deliberaçion, acordamos de mandar salir todos los dichos judios e judias de nuestros reynos e que jamas tornen ni buelban a ellos ni a alguno dellos. Y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a todos los judios e judias de qualquier hedad que sean que biben e moran en los dichos nuestros reynos e señorios, asi los naturales dellos como los non naturales, que en qualquier manera e por cualquier causa ayan benido e esten en ellos, que fasta en fin del mes de jullio primero que viene de este presente año salgan de todos los dichos nuestros reinos e señorios con sus hijos e hijas, criados e criadas e familiares judios, asi grandes como pequeños, de qualquier hedad que sean, e non sean osados de tornar a ellos ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de bibienda ni de paso ni en otra manera alguna, so pena que si no lo fiziesen e cumpliesen asi e fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos e señorios e benir a ellos en qualquier manera yncurran en pena de muerte e confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco, en las cuales penas yncurran por ese mismo fecho e derecho sin otro proçeso, sentençia ni declaraçion. E mandamos e defendemos que ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos de qualquier estado, condiçion, dignidad que sean, non sean osados de resçeibir nin acoger ni defender ni tener publica ni secretamente judio ni judia, pasado el dicho termino de fin de jullio en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas nin en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos e señorios so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos e fortalezas e otros heredamientos, e otrosi de perder qualesquier merçedes que de nos tengan para la nuestra camara e fisco.

E porque los dichos judios e judias puedan durante el dicho tiempo fasta en fin del dicho mes de jullio mejor disponer de si e de sus bienes e hazienda, por la presente los tomamos e reçibimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos a ellos e a sus bienes para que durante el dicho tiempo fasta el dicho dia fin del dicho mes de jullio puedan andar e estar seguros e puedan entrar e vender e trocar e enagenar todos sus bienes muebles e raizes e disponer dellos libremente e a su boluntad, e que durante el dicho tiempo no les sea fecho mal ni daño ni desaguizado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia, so las penas en que cayen e yncurren los que quebrantan nuestro seguro real. E asi mismo damos liçençia e facultad a los dichos judios e judias que puedan sacar fuera de todos los dichos nuestros reinos e señorios sus bienes e hazienda por mar e por tierra, con tanto que no saquen oro ni plata ni moneda amonedada

Razones y consecuencias de una decisión controvertida

ni las otras cosas vedadas por las leys de nuestros reynos, salvo en mercaderias que non sean cosas vedadas o en cambios.

E otrosi mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Burgos e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a todos los nuestros vasallos, subditos e naturales que guarden, cumplan e fagan cunplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e den e fagan dar todo el fabor e ayuda que para ello fuere menester, so pena de la nuestra merçed e de confiscacion de todos sus bienes e ofiços para nuestra camara e fisco. E porque esto pueda venir a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas e lugares acostumbrados desa dicha çibdad e de las prinçipales çibdades e villas e lugares de su obispado por pregonero e ante escrivano publico. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiços e confiscacion de los bienes a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare que los enplaçe que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Granada a XXXI dias del mes de março año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de Coloma, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Registrada Cabrera Almaßen, chancellor.

3

Granada, 31 de marzo de 1492

Edicto de expulsión de los judíos de la Corona de Aragón

ACA, registro de Cancillería 3665 bis, fols. 129v-131, publicado por Rafael CONDE, con ligeras variantes, en *La expulsión de los judíos de la Corona de Aragón*, doc. 1, págs. 41-44.

Super expulsione judeorum a regniis et dominiis serenissimi domini Regis tam occidentis quam orientalibus.

Nos don Fernando etc, al illustrisimo principe don Johan, nuestro muy caro e muy amado primogenito e universal successor en nuestros reynos y tierras, salut e paternal benediccion. E a los lugartenientes generales nuestros, arçobispos, obispos y otros qua-

lesquiere prelados, y a los duques, marqueses, condes e vizondes, nobles, barones y a qualesquiere que se digan senyores de vassallos, e a los gobernadores, justicias, bayles, merinos e otros qualesquiere oficiales nuestros e de nuestros reynos y senyorios, e de las ciudades, villas e logares dellos y de cada uno dellos mayores y menores, e a las dichas ciudades, villas y logares, e a los concejos dellos y dellas, y a todos y qualesquiere subditos y naturales nuestros de qualquiere stado, grado, sexo, dignitat e condicion sean, salut e dilection. E a las aljamas de judios e a cada una dellas y a qualesquiere judios, hombres y mugeres en qualquiere edat constituydos e constituydas en nuestros y senyorios, assi de aqua mar como de alla mar, stantes y habitantes, notificamos y vos fazemos saber como, por los padres inquisidores de la heregia y apostasia en las diocesis de nuestros reynos y senyorios puestos y constituidos, somos informados haver fallado muchos y diversos christianos haver tornado y passado a los ritos judaycos y star y bivar en la ley e supersticion judayca, faziendo sus cerimonias y guardando aquella fastia tornar a las abominables circuncisiones, blasfemando el santo nombre de Jhesuchristo nuestro senyor y redemptor, apartandose de la doctrina evangelica y de su sanctissima ley y del verdadero cultu de aquella, e que de la dicha heregia e apostasia han seydo causa los judios y judias que en los dichos nuestros reynos y senyorios moran y habitan por la conversacion y comunicacion que con los dichos christianos tenian y tienen, los quales, postposado nuestro temor, con grande studio, cura y solicitud los induzian y atrahian a la dicha ley mosayca, docmatizando y ensenyandoles los preceptos y cerimonias de aquella y faziendoles guardar el sabado y las pascuas y fiestas della; por lo qual los dichos padres inquisidores de algunas ciudades y tierras nuestras, de nuestra voluntad y peermisso, echaron los judios y judias que en ellos stavan, reputando que los christianos, para que fuessen de judayzar apartados y en la Sancta Fe Catholica impuestos y habituados, no podian ser en otra manera remediados, persuadiendonos el venerable prior de Santa Cruz, General Inquisidor de la dicha Heretica Pravidat en los reynos y senyorios nuestros, por descargo de su officio y de nuestra real consciencia, que para extirpar del todo la dicha heregia y apostasia de todos los dichos nuestros reynos y senyorios echassemos dellos perpetuamente e para siempre los dichos judios y judias, diziendo que tal lepra y tan contagiosa, si no con la dicha expulsion, no era possible remediar, y que a él, por el cargo que tenia, le convinia de lo assi proveer, suplicandonos le diessemos para ello nuestro consentimiento y favor, lo mismo proveyendo y mandando. E nos, que precipuamente desseamos que en nuestros tiempos la Sancta Fe Catholica sea prosperada y enxcalçada y la heretica pravidat de nuestros reynos y senyorios sea del todo extirpada, con madura y provida deliberacion de nuestro sacro real Consejo, recibida mayor informacion de la dicha diabolica y perfida induccion y suggestion de los dichos judios, de la qual nuestra real consciencia es verdaderamente informada y certificada, fallamos la natura y condicion de los judios por su afectada ceguedat y grande obstinacion ser studiosa y sollicita y ahun atrevida a subvertir los christianos y astuta y muy cautelosa para traerlos a su perfidia judayca, mayormente aquellos que, por venir dellos, reputan que los pueden mas facilmente pervertir. E como los judios por su propia culpa sean sometidos a perpetua servidumbre y sean siervos e cativos nuestros y si son sostenidos y tollerados es por nuestra piedad y

gracia, y si se desconocen y son ingratos no viviendo quietamente y de la manera susodicha es cosa muy justa que pierdan la dicha nuestra gracia e que sin ella sean de nos tratados como hereges y fautores de la dicha heregia y apostasia, por el qual crimen cometido por algunos de algun collegio o universitat es razon que la tal universitat y collegio sean disueltos y anichilados y los menores por los mayores y los unos por los otros punidos. Y sobre esto, anyadiendo a su inquieto y perverso bivar, fallamos los dichos judios por medio de grandissimas e insuportables usuras devorar y absorber las fazendas y sustancias de los christianos, exerciendo iniquamente y sin piedat la pravidat usuraria contra los dichos christianos publicamente y manifiesta, como contra enemigos, y reputandolos ydolatras, de lo qual graves querellas de nuestros subditos y naturales a nuestras orejas han pervenido; y como quiera hayamos entendido en ello, con suma diligencia havemos conocido stando los dichos judios entrellos no poderse remediar. E ya sea nos fuesse licito y permesso, segund su perfidia y segund los dichos actos tan nefarios y detestables por ellos cometidos, de los quales es cierto que por su obstinada infidelitat son incorregibles, punirlos de mayores y mas grandes penas, pero solamente havemos deliberado darles tal pena que, aunque sea menor de la que ellos merecen, reputamos ser cumplida, pues satisface a la salud de las animas de los christianos subditos y naturales nuestros y a la conservacion dellos, y porque su salud consiste en apartarlos de la platica, conversacion y comunicacion de judios y judias, la qual en todo tiempo passado, assi la poca como la mucha, ha causado la dicha heregia y apostasia e depauperacion de las fazendas de los christianos. Attendido que los christianos que son venidos a alguna tierra por ser manifiestos usurarios y los que pervierten el casto y honesto bivar deven ser de las ciudades y villas expellidos, esso mismo lo que por contagio pueden danyar a los otros y ahun por otras mas leves causas ahunque no conciernan sino la pulicia y publica utilitat temporal, quánto mas los infieles usurarios, manifiestos seductores de los catholicos y fautores de hereges de entre los catholicos christianos por preservacion y conservacion de las animas dellos y de la religion christiana deven ser expellidos e apartados, pues quitando la ocasion de errar es quito el error. E attendido que los cuerpos de todos los judios que en nuestros reynos y senyorios moran son nuestros, de los quales podemos por nuestro poderio real e suprema potestat ordenar e disponer a nuestra voluntad, usando del y della por esta tan urgente y necessaria causa; por ende, conformandonos con el dicho Padre prior, Inquisidor General, favoreciendo el Santo Oficio de la dicha Inquisicion por cuya auctoritat, catholicamente proveyendo de nuestra voluntad y consentimiento, el dicho Padre por sus letras provee sobre la dicha expulsion general a favor de la fe y por tanto beneficio de las animas, cuerpos y fazendas de los christianos subditos nuestros, por este nuestro real edicto perpetuo para siempre valedero, mandamos echar y echamos de todos nuestros reynos y senyorios occiduos y orientales a todos los dichos judios y judias, grandes y pequenyos, que en los dichos reynos y senyorios nuestros stan y se fallan, assi en las tierras realencas como de la Yglesia y en otras de qualesquiere subditos y naturales nuestros y en qualesquiere otras en los dichos nuestros reynos y senyorios contenidas; los quales judios e judias hayan e sean tenidos salir e salgan de todos los dichos reynos y senyorios nuestros daqui a por todo el mes de julio primero viniente, de

manera que passado el dicho tiempo algun judio ni judia gande ni pequenyo, de qualquiere edat sea, no pueda star ni ste en parte alguna de los dichos reynos y senyorios nuestros, ni puedan bolver a aquellos para star ni passar por ellos o por alguna parte dellos so pena de muerte y de perdicion de bienes a nuestra camara y fisco aplicaderos, la qual pena sea incorrida ipso facto e sin processo o declaracion alguna. Esta misma pena incurran qualesquiere personas de quantaquiere preheminencia o dignitat y de qualquier stado o condicion sean que despues del dicho tiempo judio o judia de qualquiere edat acogera, terna o receptara en los dichos reynos y senyorios nuestros o en parte alguna dellos, pues por ello los que tal cosa fizieren cometeran crimen de receptadores y fautores de hereges. Pero durante el dicho tiempo e quarenta dias despues que seran sallidos los dichos judios e judias tomamos a ellos y a ellas y los bienes dellos y dellas so nuestro amparo y defendimiento e so la seguritat e salvaguarda real nuestras, de tal manera que ninguno sea osado fazerles mal ni danyo en personas ni bienes suyos, y quien lo fiziere incurra en pena de quebrantador de nuestra real seguritat. Por ende a vos, el dicho illustrisimo Principe, nuestro fijo, el intento nuestro declaramos; a vosotros dichos prelados y ecclesiasticos dezimos, exortamos y encargamos, y a vosotros sobredichos duques, marqueses, condes, vizcondes, nobles, barones, oficiales, subditos y naturales nuestros, segund que a cada uno de vos atanye o atanyer puede, mandamos que el presente nuestro edicto e todo lo en el contenido guardeys y cumplays, guardar y cumplir fagays realmente y con efecto, guardando vos los unos y los otros de fazer o consentir directamente o indirectamente lo contrario, si los ecclesiasticos nuestra gracia desseays alcançar y los otros las dichas penas, ira e indignacion nuestras evitar, no obstantes qualesquiere leyes, fueros, constituciones, usos y costumbres de los dichos nuestros reynos y senyorios y de cada uno dellos como no puedan comprehender lo contenido en este nuestro edicto ni ordenar o disponer en contrario de aquel, por ser fecho y proveydo el dicho edicto a favor de la Fe, adheriendo y favoreciendo al Santo Oficio de la Inquisicion por cuya auctoritat la dicha expulsion es proveyda. E atendido que las dichas aljamas de judios e los singulares dellas e otros judios universalmente y singularmente son tenidos y obligados a christianos, proveymos y mandamos que de sus bienes muebles y sedientes, drechos, nombres y acciones se faga lo que por otra nuestra provision de la data de aquesta, que con la presente se publicara, es proveydo, a effecto que sus creedores sean pagados y lo que restare les sea dexado y restituido y se lo puedan liberamente levar segund la forma en la dicha nuestra provision, a la qual nos referimos, contenida. E porque de lo sobredicho ignorancia allegar no se pueda, mandamos lo contenido en la presente sea preconizado por voz de crida publica en las ciudades de los dichos reynos y senyorios nuestros por los lugares acostumbrados dellas. En testimonio de lo qual, mandamos fazer la presente con nuestro sello secreto en el dorso sellada.

Dada en la nuestra ciudat de Granada a XXI dias del mes de março anyo del nacimiento de nuestro Senyor mil quatrocientos noventa dos.

Yo el Rey.

Dominus Rex ex deliberacione regii Consilii mandavit mihi Johanni de Coloma. Visa per generalem thesaurarium. Probata.